

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO 17 DEL 06/05/2022

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha	Actuación
1	41001-23-31-000-2005-01706-00	JOSE ARMANDO MOSQUERA CHARRY Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	ACCION POPULAR	5/05/2022	Auto decide incidente
2	41001-33-31-001-2012-00110-00	SAUL PINILLA PEREZ	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	REPARACION DIRECTA	5/05/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
1	41001-33-33-003-2012-00178-00	HECTOR TORRES ROJAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/05/2022	Auto termina proceso por Pago
2	41001-33-33-003-2013-00074-00	LUIS HERNANDO HUELGOS SANTACRUZ, y otros, FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMENTO 1	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, LA NACION RAMA JUDICIAL Y/O LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	5/05/2022	Auto que Ordena Seguir Adelante con la Ejecución
3	41001-33-33-003-2014-00511-00	SEMILLAS DEL HUILA S.A.	MUNICIPIO DE NEIVA	NULIDAD	5/05/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
4	41001-33-33-003-2016-00492-00	NATALIA ALEJANDRA LANDINEZ VASQUEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	5/05/2022	Auto que Corrije
5	41001-33-33-003-2018-00364-00	BELLANID MARTINEZ ORTIZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION MINISTERIO DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/05/2022	Auto pone en conocimiento

6	41001-33-33-003-2018-00394-00	MILENA ALEXANDRA VALENZUELA ROJAS Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	5/05/2022	Auto requiere
7	41001-33-33-003-2019-00021-00	MAURICIO GUZMAN GARCIA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/05/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
8	41001-33-33-003-2019-00034-00	JHON ALEXANDER CASTAÑEDA PEREZ Y OTROS	NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	5/05/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
9	41001-33-33-003-2019-00102-00	DANIEL FERNANDO FAJARDO NARVAEZ Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	5/05/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
10	41001-33-33-003-2019-00152-00	MARIA DEL PILAR MORENO CUENCA Y OTROS	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/05/2022	Auto para Mejor Proveer
11	41001-33-33-003-2019-00271-00	OSCAR ANTONIO OSPINA SANDOVAL	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/05/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
12	41001-33-33-003-2019-00329-00	JOSE IVAN RIASCO DIAZ	MINISTERIO DEL TRABAJO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/05/2022	Auto Resuelve Reposición
13	41001-33-33-003-2020-00136-00	NINI JOHANA ARMERO OSORIO	MINISTERIO DE EDUCACION - INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION -ICFES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/05/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
14	41001-33-33-003-2020-00203-00	ANDRY DANYEL PAPAMIJA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	5/05/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
15	41001-33-33-003-2020-00291-00	ASTRID QUINBANO SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/05/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación

16	41001-33-33-003-2021-00029-00	FREBAINE ROJAS IBARRA, YERALDYN IBARRA COLLAZOS, RUBIELA IBARRA COLLAZOS en nombre propio y en representacion de a BRIYID XIOMARA Y OTROS	LA ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE GARZON Y OTROS, ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL, COMFAMILIAR EPS, ESE MARIA AUXILIADORA GARZON	REPARACION DIRECTA	5/05/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
17	41001-33-33-003-2021-00086-00	ALEJANDRO CRIOLLO RODRIGUEZ	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/05/2022	Auto Resuelve Reposición
18	41001-33-33-003-2021-00194-00	JHONATAN DAVID CARDOZO MANRIQUE Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	5/05/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
19	41001-33-33-003-2022-00113-00	ANGELA MARIA PUENTES PAREDES	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/05/2022	Auto que Corrije
20	41001-33-33-003-2022-00156-00	MARIA CONSUELO GONZALEZ YUCUMA	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/05/2022	Auto admite demanda
21	41001-33-33-003-2022-00161-00	LUZ MARINA SERRATO CIFUENTES	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA SECRETARIA DE EDUCACION, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/05/2022	Auto admite demanda
22	41001-33-33-003-2022-00165-00	ANA SOFIA GONZALEZ SOTO	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/05/2022	Auto admite demanda

23	41001-33-33-003-2022-00166-00	LUIS MARIO GOMEZ SILVA	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/05/2022	Auto admite demanda
24	41001-33-33-003-2022-00167-00	NELSON HUGO CALDERON ACOSTA	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/05/2022	Auto admite demanda
25	41001-33-33-003-2022-00168-00	DIEGO ANDRES MANRIQUE AMEZQUITA	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/05/2022	Auto admite demanda
26	41001-33-33-003-2022-00169-00	JEMID GASCA VARGAS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA SECRETARIA DE EDUCACION, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/05/2022	Auto admite demanda
27	41001-33-33-003-2022-00170-00	RUTH DERY GAMBOA GACHA	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/05/2022	Auto admite demanda
28	41001-33-33-003-2022-00171-00	SANDRA LILIANA RIOS CABRERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/05/2022	Auto admite demanda

29	41001-33-33-003-2022-00174-00	NESTOR ALEXANDER GARCIA VARGAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/05/2022	Auto admite demanda
30	41001-33-33-003-2022-00176-00	HECTOR ARMANDO GARCIA	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/05/2022	Auto admite demanda
31	41001-33-33-003-2022-00178-00	NOHEMY BUITRAGO RICO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/05/2022	Auto admite demanda
32	41001-33-33-003-2022-00184-00	ANGELA PATRICIA MONTEALEGRE RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA GENERAL, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/05/2022	Auto admite demanda
33	41001-33-33-003-2022-00186-00	LUCY ORTIZ OBANDO	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA GENERAL, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/05/2022	Auto admite demanda
34	41001-33-33-003-2022-00190-00	ALVARO VELASQUEZ SOTO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/05/2022	Auto admite demanda
35	41001-33-33-003-2022-00192-00	BERTHA DALY GONZALEZ CALDERON	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/05/2022	Auto admite demanda
36	41001-33-33-003-2022-00194-00	JHON JAIRO PLAZAS SAAVEDRA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/05/2022	Auto admite demanda

37	41001-33-33-003-2022-00197-00	MARY LUZ MORERA DIAZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/05/2022	Auto admite demanda
----	---	----------------------	---	--	-----------	---------------------

MAYRA ALEJANDRA CHARRY COVALEDA
SECRETARIA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : **WILLIAM PIAMBA ORODÑEZ Y OTROS**

Demandado : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO

Radicación : 41-001-33-33-003- **2019- 00124-00**

I. ASUNTO

Aplazamiento audiencia.

II. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial llevada a cabo el día 19 de abril de 2022, este despacho, fijo como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas para recepcionar el testimonio de PAULA ANDREA JAIME MENESES y GERARDO ALEXIS MUÑOZ FALLA, el día miércoles 8 de junio del 2022 a las 2:30 pm.

No obstante, y una vez, verificada la agenda del despacho, se pudo establecer que en la fecha anteriormente fijada no es posible realizar la audiencia programada, por cuanto se continuará con la audiencia fijada en la mañana; por el número de testigos citados a la misma, debiéndose continuar en horas de la tarde; motivo por el cual se hace necesario aplazar la diligencia aludida, al tiempo que se señalará como nueva data para su realización, el **día 29 de junio de 2021 a las 10:00 de la mañana a** través del siguiente link <https://call.lifesecloud.com/14015472> .

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que, para el despacho, es importante las pruebas para el esclarecimiento de los hechos objeto de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO. REPROGRAMAR la audiencia de pruebas para el día **29 de junio de 2021 a las 10:00 de la mañana a** través del siguiente link <https://call.lifesecloud.com/14015472> .

SEGUNDO. ORDENESE por secretaria, librar nuevamente los oficios citatorios si son requeridos por los apoderados de las partes.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-33-33-003-2019-00152-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María del Pilar Morera Cuenca y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial- DEAJ

Encontrándose el presente proceso en su última etapa correspondiente a proferir sentencia (índice 32, SAMAI), se tiene que en el expediente no reposa informe de acumulados y/o devengados de los demandantes, pese a haber sido solicitados los antecedentes administrativos a la entidad demandada en el ordinal *quinto* del auto admisorio de la demanda del 18 de noviembre de 2019 (Expediente digital, archivo 001).

Así las cosas, estando el proceso pendiente por emitir sentencia, este Despacho estima necesario proceder a decretar prueba para mejor proveer de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA¹, en tanto, resulta indispensable contar en el proceso con una prueba documental que permita esclarecer aspectos previos a dictar sentencia. Por lo anterior, en ejercicio del deber de instrucción del proceso y de administrar justicia, requerirá a la **Nación – Rama Judicial -DEAJ** para que en un término de cinco (5) días allegue informe de acumulados y/o devengados cancelados a los demandantes María del Pilar Morera Cuenca, Yineth Borrero Murcia, Julio Anderson Cartagena Padilla, Galia Geovana Perdomo Méndez y José Miguel Cabrera Ramírez, desde el 1 de enero del año 2013 hasta la fecha. So pena que, de no aportarse, se configure una falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° y el Parágrafo

¹ **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** (...)Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

Rad: 41001-33-33-003-2019-000152-00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

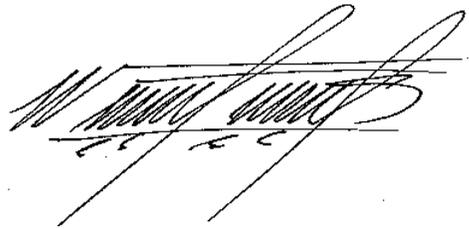
Demandante: María del Pilar Morera y otros

Demandado: Nación- Rama Judicial- DEAJ

1° del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NÚÑEZ RAMOS

Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	epmabogado@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **OSCAR ANTONIO OSPINA SANDOVAL**
Demandado : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Radicación : 41-001-33-33-003- 2019 -00271 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 30 de marzo de 2022, continúese con el tramite respectivo esto es; **COMUNICAR** la sentencia y Posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **JOSE IVAN RIASCO DIAZ**
Demandado : MINISTERIO DE TRABAJO
Asunto : Auto no repone decisión
Radicación : 41 001 33 33 003 **2019 - 00329 00**

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de diciembre de 2021, este Despacho, ordeno prescindir de la práctica de la audiencia inicial, fijó el litigio y corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Contra el presente auto, la apoderada de la entidad demandada presentó de forma oportuna el recurso de **reposición** y en **subsidio apelación**, indicando que no se debe impartir el trámite de sentencia anticipada por encontrarse pruebas por recaudar.

2. CONSIDERACIONES

Estableció el artículo 242 del CPACA que, salvo norma legal en contrario, el recurso de **reposición procede contra todos los autos**; en cuanto a su oportunidad y trámite, dispuso aplicar lo dispuesto por el Código General del Proceso. Por lo anterior, el recurso presentado resulta procedente.

Ahora bien, una vez revisado el expediente y específicamente el auto recurrido, considera el despacho que no le asiste razón a la apoderada de la entidad demandada.

En efecto, las pruebas documentales que solicita la togada se requieran, están referidas a la declaración que el actor rindió como víctima del conflicto armado y el acto que le reconoce tal calidad. Estos aspectos, valga aclarar, no han sido rebatidos ni cuestionados por ninguna de las partes, incluida Colpensiones.

Por otra parte, la finalidad de la presente demanda es el reconocimiento de una pensión de invalidez, sobre la base que el actor fue víctima del conflicto armado, para lo cual recurre a la normatividad especial que para el efecto ha expedido el Gobierno Nacional.

Por tal motivo, las pruebas referidas resultan inconducentes e impertinentes, pues lo que se pretende establecer es si alguna de las entidades demandadas tiene competencia para reconocer este tipo de pensión y en caso tal, si el actor reúne los requisitos legales para ser beneficiario de la misma.

Las pruebas aludidas, por lo tanto, no tienen un fin útil para el proceso, pues la calidad de víctima del actor o las motivaciones que tuvo la UARIV para reconocerlo como tal, no tienen incidencia directa en el objeto de la causa, que no es otro que el reconocimiento de una pensión de invalidez especial.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo expuesto, se denegará el recurso de reposición incoado.

Para concluir, se concederá el recurso de apelación, conforme lo dispuesto por el numeral 7o del artículo 243 del CPACA, el cual se concederá en el efecto devolutivo, tal como lo dispone el parágrafo del mismo artículo.

Para tal efecto, se ordenará por secretaria remitir las siguientes piezas procesales: demanda, contestación, auto que ordena dictar sentencia anticipada y el presente auto.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 3 de diciembre de 2021, mediante el cual se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

TERCERO: ORDENAR por secretaria la remisión de las siguientes piezas procesales: demanda, contestación, auto que ordena dictar sentencia anticipada y el presente auto.

CUARTO: Por secretaría, córrase traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Vencido el término aludido, ingrésese el expediente al despacho para emitir la decisión de fondo.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante : RAMIRO SAMBONI ZUÑIGA
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL.
Asunto Incorpora prueba documental/Pone en conocimiento
Radicación : 410013333003-2020-00203-00

En audiencia de pruebas, llevada a cabo el día 21 de abril de 2022, se ordenó correr traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de la documentación enviada por el apoderado de la parte actora.

Como quiera que ninguna de las partes se pronunció al respecto dentro del término concedido, y, además, la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, y dentro del mismo término, la señora Procuradora Judicial II, adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **ASTRID QUIBANO SANCHEZ**
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDEO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2020- 00291-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la entidad demandada.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, cinco (5) de mayo de dos mil dos (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : **ALEJANDRO CRIOLLO RODRÍGUEZ**
ACCIONADA : CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO
MAGDALENA - CAM
RADICACIÓN : 41001 33 33 003 **2021 00086 00**

I. ASUNTO

Se resuelve sobre el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra el auto proferido el 25 de marzo de 2022.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto proferido el 25 de marzo de 2022, el Juzgado declaró **no probada** la excepción de FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, invocando el artículo 613 del C.G.P. inciso 2, que señala que no será necesario agotar el requisito de procedibilidad cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial.

2.2. El apoderado de la accionada oportunamente interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, específicamente contra lo resuelto en el numeral primero de la citada providencia, destacando que la solicitud de medidas cautelares dentro del presente proceso consistió en suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 2045 del 29 de octubre de 2020, para garantizar los derechos del demandante y su núcleo familiar, especialmente el derecho al agua potable, y en ninguna parte se avizora



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

que el accionante haya presentado la solicitud de medida de carácter patrimonial invocando la afectación del *“patrimonio del establecimiento E.S.P. S.A.D. y del suyo propio merced a su condición de propietario de un centro recreacional.”*

Concluye que no es posible aplicar la excepción contenida en la norma, razón por la cual era necesario que el actor agotara el requisito de procedibilidad. Al no hacerlo, se configuró la caducidad del medio de control, pues *“El día 05 de mayo de 2021 a las 05:00 PM horas, quedó ejecutoriada la resolución No. 026 del 15 de enero de 2021, por la cual se resuelve el recurso de reposición.”, interpuesto en contra de la resolución No. 2045 del 29 de Octubre de 2020, por la cual se niega el permiso de concesión de aguas subterráneas al señor ALEJANDRO CRIOLLO RODRIGUEZ, acto administrativo que es objeto de demanda y cuestionamiento. Pues véase que..., hasta la presente fecha, han pasado más de 4 meses.”*

Conforme lo anterior, solicita al despacho REVOCAR el numeral primero del auto objeto de recurso y como consecuencia de lo anterior, se declaren probadas las excepciones previas de *falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación y la caducidad*; y en el evento que se confirme la decisión, solicita se conceda el RECURSO DE APELACIÓN.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Trámite surtido en el sub lite

Lo primero que debe resaltar el despacho, es que el actor presentó el 29 de abril de 2021, **en nombre propio**, una “demanda” ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Paicol – Huila, solicitando el **amparo de pobreza**¹.

¹ Pág. 30 de la demanda



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

El aludido despacho, mediante auto del 29 de abril de 2021, ordenó remitir el expediente por competencia a **reparto** de los Juzgados Administrativos de Neiva.² El mencionado documento fue remitido por vía electrónica el 6 de mayo de 2021³ y el 7 de mayo fue repartida a este Despacho.⁴

Esta agencia judicial, mediante auto del 14 de mayo de 2021, concedió el amparo de pobreza y se le nombró **curador ad litem** al actor⁵, el nombrado **no aceptó**, y se procedió a **designar nuevo curador** el 2 de julio de 2021⁶, quien se **posesionó** el 14 de julio de esa anualidad.

Luego de asumido su cargo, el señor Curador procedió a presentar la demanda con los requerimientos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el 26 de julio del mismo año. Las pretensiones se consignaron así:

PRIMERO: Declarar la Nulidad de Resolución No. 2045 del 29 de octubre de 2020, emitida por la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-, por medio de la cual se niega a la empresa AGUA LOS ANGELES LA CABAÑA E.S.P S.A.S, representada legalmente por el señor ALEJANDRO CRIOLLO RODRIGUEZ, la renovación y prórroga del permiso de concesión de aguas subterráneas para uso doméstico (Vivienda, familiar o centro recreacional), industrial y riego (Zonas verdes).

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM, conceder la prórroga de la concesión de agua, en los mismos términos y para los fines contemplados en la Resolución No. 2113 del 25 de agosto de 2009.

TERCERO: Que se conceda la medida cautelar presentada con la presente demanda.

² Pág. 40-41 de la demanda

³ Pág. 2 de la demanda

⁴ Pág. 41 de la demanda

⁵ Archivo digital 005

⁶ Archivo digital 013



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CUARTO: Que se condene a los demandados al pago de las costas del presente proceso ⁷

En la misma oportunidad, solicitó la medida cautelar de *suspensión provisional* de los actos acusados, indicando expresamente que

“La presente medida cautelar busca suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 2045 del 29 de octubre de 2020, que negó la prórroga de la concesión de agua al demandante, no solo para el ejercicio industrial sino también para el consumo doméstico del interesado.”⁸

La medida fue negada mediante auto adiado el 27 de septiembre de 2021.⁹

3.2. Del requisito de procedibilidad dentro del sublite

La jurisprudencia contencioso administrativa, ha referido en algunas ocasiones que la exención al requisito de la conciliación prejudicial por haber solicitado medidas cautelares de carácter patrimonial, puede extenderse a aquellos eventos en que la mera suspensión provisional de los actos administrativos derivan en una *repercusión económica* que afecta los intereses del demandante; en otros casos, ha considerado que dicho requisito debe entenderse en el sentido de que la medida cautelar, debe “ser” patrimonial, y no en el sentido de “tener efectos” patrimoniales, entendiendo, por efecto, aquello que sigue por virtud de una causa.

Ahora bien, la Ley 2080 de enero 25 de 2021, que modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2021 o CPACA, estableció como requisito previo para demandar ante la jurisdicción, lo siguiente:

⁷ Archivo digital 022

⁸ Archivo digital 001 cuaderno de medidas cautelares.

⁹ Archivo digital 002 cuaderno de medidas cautelares.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

“1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, **en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial**, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
(...)”

En el presente caso, considera esta agencia judicial que, independientemente de la tesis adoptada respecto del contenido del concepto de “medida provisional de carácter patrimonial” (que en este evento se decantó por la primera), no puede desconocerse que quien demanda es un ciudadano que acudió a la administración de justicia implorando el **amparo de pobreza** para poder accionar en defensa de sus derechos e intereses.

En tal virtud, esta agencia judicial adelantó un trámite previo para procurarle la defensa de sus intereses y garantizar el acceso a la administración de justicia, concediendo dicho amparo y designándole un curador ad litem.

En ese sentido, resulta contradictorio con el espíritu y finalidad de la figura del amparo de pobreza, el designarle un apoderado (curador ad litem) para garantizar su acceso a la administración de justicia, para luego rechazar la demanda aduciendo la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de la conciliación prejudicial, cuando el accionante solicitó el amparo antes del vencimiento de los 4 meses con que contaba para interponer el medio de control.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En efecto, la notificación electrónica de la Resolución No. 026 del 15 de enero de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2045 del 29 de octubre de 2020, aparentemente se llevó a cabo el 20-01-2021¹⁰. Aunque no existe certeza acerca de cuándo quedó surtida la notificación, (no hay prueba del envío, del correo electrónico por parte del accionado, solo se avizora el oficio de notificación elaborado por la CAM aportado por el accionante), resulta claro que **cuando el accionante presento su demanda con la solicitud de amparo de pobreza** el 12 de abril de 2021¹¹ ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Paicol – Huila, aún **no habían transcurrido 4 meses** desde la notificación del acto que puso fin a la vía gubernativa.

Resaltando, que aunque el proceso de nombramiento de Curador Ad litem fue ágil, lo cierto es que no alcanzó a surtirse dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecutoria del acto atacado.

Por lo tanto, resulta desproporcionado y contrario a los principios de justicia y el derecho al acceso a la administración de justicia, exigir el cumplimiento de un requisito que estaba en imposibilidad de aportar y que no tenía la virtud de interrumpir ningún término.

Respecto de la figura del amparo de pobreza, ha dicho al Corte Constitucional que:

“La íntima relación existente entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia ha sido reconocida de manera uniforme por la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, por ejemplo al destacar que la disponibilidad del amparo de pobreza hace que no pueda hablarse de falta de acceso a la administración de justicia, en el caso de personas que carecen de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso en que tienen interés. El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en

¹⁰ Pág. 2 Archivo digital 002

¹¹ Pág. 30 de la demanda



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita."¹²

"11. El amparo de pobreza fue instituido en el ordenamiento colombiano por la Ley 103 de 1923[80]. Actualmente, se encuentra regulado en el artículo 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia [81]. Aquella reconoce el deber del Estado de garantizar "el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública". Por su parte, los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso desarrollan la figura. Aquellos establecen las condiciones para su solicitud y reconocimiento [82]."¹³

3.2. De la procedencia y efectos del recurso de apelación interpuesto

El artículo 180 numeral 6, inciso 4 del CPACA dispone que el auto que decida sobre las excepciones previas y las mixtas, será susceptible del recurso de apelación o del de súplica según el caso. A su vez, el artículo 243, numeral 2, del CPACA indica que son apelables los autos de primera instancia que por cualquier causa pongan fin al proceso.

De lo normado se infiere que son apelables las decisiones que decidan sobre las excepciones previas si ponen fin al proceso.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020¹⁴ dispuso en el artículo 12¹⁵ inciso 4 que "La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección

¹² T- 114 de 2007

¹³ T-374 de 2021

¹⁴ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

¹⁵ Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso (...)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, (...)



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación(...)"

Como el anterior Decreto rige hasta junio de 2022, y fue expedido con ocasión de la emergencia económica, social y ecológica suscitada en virtud del advenimiento de la pandemia del COVID – 19, este Despacho aplicando dichas disposiciones vigentes, que fueron proferidas en el marco de la emergencia que aún no fenece, y propenden por garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes, concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la accionada, conforme lo señalado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en el efecto suspensivo, acogiendo el criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Respecto de los efectos en que se concede el recurso, huelga traer a colación los criterios expuestos por el Consejo de Estado al respecto, cuando indica:

"(...) De conformidad con la norma citada, por regla general, el recurso de apelación contra autos debe concederse en el efecto suspensivo, salvo cuando se dirija en contra de esas decisiones expresamente señaladas por el legislador, tales como: i) la que decreta una medida cautelar y la que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite (numeral 2); ii) la que decreta nulidades procesales (numeral 6); iii) la que niega la intervención de terceros (numeral 7) y iv) la que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (numeral 9), pues, en estos casos, la apelación debe concederse en el efecto devolutivo.

Así las cosas, dado que la norma especial contenida en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA no previó en qué efecto debía concederse el recurso interpuesto frente a la decisión que resuelve acerca de las excepciones, debe acudirse al artículo 243 ibídem en el que se consagra, como regla general, que el recurso de apelación debe concederse en el efecto suspensivo (...)"¹⁶

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub sección "A", C.P., Marta Nubia Velásquez Rico, rad.: 47001-23-33-000-2015-00292-02(63067). Bogotá, 04 de marzo de 2019.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 25 de marzo de 2022, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN interpuesto contra el auto calendarado el 25 de marzo de 2022 por ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

SPQA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : RUBIELA IBARRA COLLAZOD Y OTROS
Demandado : ESE MARIA AUXILIADORAD GARZON
Asunto : Fijar Fecha para Audiencia Inicial
Radicación : 41-001-33-33-003- 2021 - 00029 00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece que "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia, mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/14330576>

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fíjese el día **martes veintiocho (28) de junio del 2022, a las 11:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifeseizecloud.com/14330576>

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Carrera 4 N° 12-37 - Telefax 8715930
E-mail: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva - Huila, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: JENNY PAOLA PUENTES MONTEZUMA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y POLICIA NACIONAL.
Asunto: FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.
Radicación: 41-001-33-33-003- **2021 - 00194** 00.

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece que "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia, mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/14186615>

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Carrera 4 N° 12-37 - Telefax 8715930
E-mail: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día miércoles, trece (13) de julio de 2022, a las 11:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, CÍTESE a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/14186615>

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA Portador de la Tarjeta profesional No 199.448 del C.S.J., para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y POLICIA NACIONAL, parte accionada, en los términos y para los fines de los poderes allegados con la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	ANGELA MARIA PUENTES PAREDES
Demandado	Nación Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio.
Asunto	corregir error
Radicación	41 001 33 33 003 2022 00113 00

Visto constancia secretarial que antecede y el memorial presentado por la apoderada de la parte actora¹, procede el Despacho a disponer sobre el particular.

Solicita la apoderada de la parte actora que se corrija la parte resolutive del Auto calendarado el 1 de abril de 2022² en relación con los numerales primero, cuarto y noveno del auto admisorio.

Revisado el expediente, observa el despacho que efectivamente se presentó un error involuntario por parte del Juzgado en la parte resolutive del Auto, específicamente en el numeral 1º en relación con la entidad demandada, numeral 4º y el numeral 9º respecto al nombre del apoderado de la parte actora.

Previo a ello, es del caso estudiar la normatividad contenciosa prevista para el efecto, y la remisión genérica a las normas del Código General del Proceso. En efecto, dispone el **artículo 286 del C.G.P.** " Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Entonces, como con base a la norma transcrita se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección del auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva,

¹ Visible plataforma SAMAI, actuación No. 7
<https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/downloader.aspx?guid=5A281263CF154DED%2094FF8E4E0A505813%20452B61C36D491105%20488364DED3EB489D%20410013333003202200113004100133>

² Visible plataforma SAMAI actuación No.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

RESUELVE

1°.- CORRÍJASE los numerales 1°, 4° y 9° de la parte resolutive del Auto del 1 de abril de 2022, así:

“1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ANGELA MARIA PUENTES PAREDES** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días³, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

“9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DANIELA CATALINA MAGÑA TEJADA**, con T.P. 315.295 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado en el expediente electrónico.”

2°.- MANTENER incólumes los restantes numerales de la providencia del 1 de abril de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

³ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **MARIA CONSUELO GONZÁLEZ YUCUMÁ.**
Demandado: NACIÓN / MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: ADMITE DEMANDA.
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022- 00156 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARIA CONSUELO GONZÁLEZ YUCUMÁ** contra **NACIÓN / MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación / Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila – Secretaria de Educación Departamental:
notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
meandrade@procuraduria.gov.co
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3o del Art. 8o del Decreto 806 de 2020 empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada de la parte actora, Portadora de la Tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

DÉCIMO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora MARIA CONSUELO GONZÁLEZ YUCUMÁ.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **LUZ MARINA SERRATO FUENTES.**
Demandado: NACIÓN / MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) / MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto: ADMITE DEMANDA.
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022- 00161 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LUZ MARINA SERRATO CIFUENTES** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA.**

SEGUNDO: **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Nación Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- Municipio de Neiva:
notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:
meandrade@procuraduria.gov.co
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso **3o** del Art. **8o** del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del parágrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JHON FREDY BERMÚDEZ ORTÍZ identificado con C.C. N°74.244.563 con T.P N°223.050 del C.S.J, para actuar como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

apoderado principal y al Dr. NICOLÁS MAURICIO AMAZO ARIAS identificado con C.C. N°1.019.117.752 con T.P N°362.573 del C.S.J, como apoderado sustituto, de la parte actora, en los términos y para los fines de los poderes conferidos allegados en el expediente.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (5) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ANA SOFIA GONZÁLEZ SOTO
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00165 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ANA SOFIA GONZALEZ SOTO** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

➤ Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/

notijudicial@fiduprevisora.com.co

➤ Departamento del Huila:

Notificaciones.juiciales@huila.gov.co

➤ Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada de la parte actora, Portadora de la Tarjeta profesional No. 157.672, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora **ANA SOFIA GONZALEZ SOTO**.

11. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **LUIS MARIO GÓMEZ SILVA.**
Demandado: NACIÓN / MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO) / DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: ADMITE DEMANDA.
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022- 00166 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LUIS MARIO GÓMEZ SILVA** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:
meandrade@procuraduria.gov.co
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconversión artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso **3o** del Art. **8o** del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del parágrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. LINA CRISTINA ROMERO MOSOS identificada con C.C. N°41.960.145 con T.P N°179.068 del C.S.J, para actuar como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (5) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : NELSON HUGO CALDERON ACOSTA
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00167 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **NELSON HUGO CALDERON ACOSTA** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

➤ Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/

notijudicial@fiduprevisora.com.co

➤ Departamento del Huila:

Notificaciones.juiciales@huila.gov.co

➤ Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada de la parte actora, Portadora de la Tarjeta profesional No. 157.672, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora **NELSON HUGO CALDERON ACOSTA**.

11. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (5) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **DIEGO ANDRÉS MANRIQUE AMÉZQUITA.**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
- DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022-00168** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **DIEGO ANDRÉS MANRIQUE AMÉZQUITA** contra **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/

notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila:

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

notificaciones.juiciales@huila.gov.co

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada de la parte actora, portadora de la Tarjeta profesional No.157.672 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

DÉCIMO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías del demandante señor **DIEGO ANDRÉS MANRIQUE AMÉZQUITA**.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **JEMID GASCA VARGAS.**
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO/MUNICIPIO DE NEIVA.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00169 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JEMID GASCA VARGAS** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE NEIVA- SECRETARIA DE EDUCACION.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

➤ Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/

notijudicial@fiduprevisora.com.co

➤ Municipio de Neiva:

educacion@alcaldianeiva.gov.co

➤ Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. HUGO ALBERTO VARGAS MURCIA para actuar como apoderado de la parte actora, Portador de la Tarjeta profesional No. 67.543 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **RUTH DERY GAMBOA CHALA.**
Demandado: NACIÓN / MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) / DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: ADMITE DEMANDA.
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022- 00170 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **RUTH DERY GAMBOA CHALA** contra **NACIÓN / MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación / Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila – Secretaria de Educación Departamental:
notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:
meandrade@procuraduria.gov.co
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconversión artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del Art. 8° del Decreto 806 de 2020, empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada de la parte actora, Portadora de la Tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

DÉCIMO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora RUTH DERY GAMBOA CHALA.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (5) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : SANDRA LILIANA RIOS CABRERA
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00171 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **SANDRA LILIANA RIOS CABRERA** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

➤ Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/

notijudicial@fiduprevisora.com.co

➤ Departamento del Huila:

Notificaciones.juiciales@huila.gov.co

➤ Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada de la parte actora, Portadora de la Tarjeta profesional No. 157.672, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora **SANDRA LILIANA RIOS CABRERA**.

11. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (5) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : NESTOR ALEXANDER GARCIA VARGAS
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00174 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **NESTOR ALEXANDER GARCIA VARGAS** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

➤ Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/

notijudicial@fiduprevisora.com.co

➤ Departamento del Huila:

Notificaciones.juiciales@huila.gov.co

➤ Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada de la parte actora, Portadora de la Tarjeta profesional No. 157.672, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora **NESTOR ALEXANDER GARCIA VARGAS**.

11. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **HECTOR ARMANDO GARCIA.**
Demandado : **ESE CARMEN EMILIA OSPINA.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00176 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **HECTOR ARMANDO GARCIA** contra **ESE CARMEN EMILIA OSPINA.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- ESE Carmen Emilia Ospina.
notificacionesjudiciales@esecarmenemiliaospina.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días**

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO para actuar como apoderada de la parte actora, Portador de la Tarjeta profesional No. 153.920 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (5) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : NOHEMY BUITRAGO RICO
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00178 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **NEHEMY BUITRAGO RICO** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

➤ Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/

notijudicial@fiduprevisora.com.co

➤ Departamento del Huila:

Notificaciones.juiciales@huila.gov.co

➤ Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada de la parte actora, Portadora de la Tarjeta profesional No. 157.672, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora **NEHEMY BUITRAGO RICO**.

11. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (5) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ANGELA PATRICIA MONTEALEGRE RODRIGUEZ
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00184 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ANGELA PATRICIA MONTEALEGRE RODRIGUEZ** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/

notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila:

Notificaciones.juiciales@huila.gov.co

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3o del Art. 8o del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del parágrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada de la parte actora, Portadora de la Tarjeta profesional No. 157.672, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora **ANGELA PATRICIA MONTEALEGRE RODRIGUEZ**.

11. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (5) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LUCY ORTIZ OBANDO
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00186 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LUCY ORTIZ OBANDO** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

➤ Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/

notijudicial@fiduprevisora.com.co

➤ Departamento del Huila:

Notificaciones.juiciales@huila.gov.co

➤ Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada de la parte actora, Portadora de la Tarjeta profesional No. 157.672, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora **LUCY ORTIZ OBANDO**.

11. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (5) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ALVARO VELASQUEZ SOTO
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00190 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ALVARO VELASQUEZ SOTO** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

➤ Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/

notijudicial@fiduprevisora.com.co

➤ Departamento del Huila:

Notificaciones.juiciales@huila.gov.co

➤ Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada principal y al Dr. YOBANY ALBERTO LIPEZ QUINTERO, como apoderado sustituto respectivamente de la parte actora, Portadores de la Tarjeta profesional No. 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora **ALVARO VELASQUEZ SOTO**.

11. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (5) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : BERTHA DALY GONZALEZ CALDERON
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00192 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **BERTHA DALY GONZALEZ CALDERON** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

➤ Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/

notijudicial@fiduprevisora.com.co

➤ Departamento del Huila:

Notificaciones.juiciales@huila.gov.co

➤ Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada principal y al Dr. YOBANY ALBERTO LIPEZ QUINTERO, como apoderado sustituto respectivamente de la parte actora, Portadores de la Tarjeta profesional No. 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora **BERTHA DALY GONZALEZ CALDERON**.

11. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (5) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JHON JAIRO PLAZAS SAAVEDRA
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00194 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JHON JAIRO PLAZAS SAAVEDRA** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/

notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila:

Notificaciones.juiciales@huila.gov.co

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada principal y al Dr. YOBANY ALBERTO LIPEZ QUINTERO, como apoderado sustituto respectivamente de la parte actora, Portadores de la Tarjeta profesional No. 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora **JHON JAIRO PLAZAS SAAVEDRA**.

11. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (5) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARY LUZ MORERA DIAZ
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00197 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARY LUZ MORERA DIAZ** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

➤ Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co

➤ Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

➤ Procurador 89 Judicial I Administrativo:

procjudadm89@procuraduria.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada principal y al Dr. YOBANY ALBERTO LIPEZ QUINTERO, como apoderado sustituto respectivamente de la parte actora, Portadores de la Tarjeta profesional No. 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora **MARY LUZ MORERA DIAZ**.

11. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (5) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Acción Popular (incidente de desacato)
Accionante: **Claudia Téllez de Salazar**
Reclamante: **José Armando Mosquera CH- y Otros**
Incidentada: Municipio de Neiva
Radicación: 41-001-33-33-003-**2005 01706**-00

1. ASUNTO

Auto por medio del cual se da apertura a incidente de desacato.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El accionante actuando como representante legal del Edificio Palma Real, informa del desacato a la decisión emitida por este Despacho, modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo dentro del proceso de la referencia, en procura de salvaguardar los derechos colectivos de la comunidad residencial ubicada en la avenida la Toma desde la carrera 16 hasta la avenida circunvalar.

Aduce que en el edificio habitan más de 31 copropiedades habitadas en su mayoría por adultos mayores, quienes padecen la afectación de su calidad de vida por la vulneración del derecho colectivo al goce de un ambiente sano y que la edificación colinda con inmuebles que, sin ningún permiso de uso de suelo expenden bebidas alcohólicas, bajo la fachada, en algunos casos, de gastrobares, y con la desidia de la administración municipal, funcionan sin ningún control en el nivel de decibeles de ruido producto de la música que allí reproducen; desconociendo que el Plan de Ordenamiento Territorial previsto en el Acuerdo 026 del 2006 por medio del cual se revisó y ajustó el Acuerdo 016 del 2000, se determinó que el uso del suelo para el sector de la Avenida La Toma desde la carrera 16 hasta la avenida circunvalar era "Vivienda Tradicional Tipo Uno- Vt 1".



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Se duele de que las varias quejas policivas por infracción al Código Nacional de Policía, interpuestas por la copropiedad en contra de los establecimientos de comercio: Delirious y La Cervecería, no han sido resueltas a la fecha.

Por lo anterior, solicita iniciar el trámite de desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

2.2. En sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 12 de diciembre de 2008, se ordenó:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos colectivos relacionados con “La realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes” y “el goce de un ambiente sano previstos en los literales a) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, vulnerados por el Municipio de Neiva (Huila).

SEGUNDO: ORDENAR al municipio de Neiva, que a partir del inicio de la nueva vigencia fiscal, agilice y efectivamente realice todas las gestiones de carácter administrativo, financiero y presupuestal necesarias para llevar a cabo:

1) Todos los estudios técnicos necesarios, tendientes a establecer la solución urbanística más adecuada tanto para los residentes del sector objeto de la presente acción popular, como para los propietarios de los establecimientos comerciales que vienen funcionando a lo largo de la Avenida La Toma de esta ciudad.

2) Como quiera que dicho sector necesariamente debe estar incluido en el proyecto del nuevo Plan de Ordenamiento Territorial, a más tardar, dentro del primer trimestre del año 2009 realice mesas de trabajo y/o concertación, en las que necesariamente participen representantes de los residentes del sector y de los propietarios de los establecimientos de comercio, a quienes directamente interesa cualquier disposición que se adopte en relación con el uso del suelo del pluri citado sector, a estas reuniones se citara por el asistencia de las referidas personas, de dichas reuniones se levantarán las actas correspondientes, cuya copia debiera ser remitida a esta despacho;

3) Que efectivamente y por un medio de fácil acceso, se efectúe la correspondiente socialización del proyecto para el nuevo POT con la ciudadanía en general, a fin de darle a conocer los cambios allí consignados.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

4) Ordenar al Alcalde de Neiva, como máxima autoridad de policía a nivel municipal, que previa verificación en relación con la actual situación de la zona respecto al funcionamiento de todos los establecimientos de comercio que allí vienen funcionando, proceda a dar estricta aplicación a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 232 de 1995, respecto de todos aquellos establecimientos de comercio que a la fecha de expedición de esta providencia se encuentran incumpliendo con las normas previstas para el uso del suelo y/o no cumplen con las características procedente y previa observación del debido proceso, las medidas a que hubiere lugar, lo cual deberá surtirse y agotarse en un término improrrogable de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la presente providencia.

5) Para efectos de la identificación de los actuales infractores en la zona comprendida en los costados norte y sur de la Avenida La Toma, en todo su recorrido desde la Avenida Circunvalar hasta la carrera 16, se adelantarán de manera ininterrumpida, siquiera dos (2) operativos semanales durante el término de seis (6) meses, los cuales necesariamente deben comprender los días viernes y sábados, en horario nocturno, en diferentes horas. De los resultados de cada operativo se levantará el acta respectiva, con la colaboración del Comandante de Estación de la Zona, en la que se dejará constancia de las infracciones advertidas, los descargos de los administradores de los respectivos establecimientos de comercio y las medidas correctivas a que haya lugar.

TERCERO: EXHORTAR al ente territorial para que continúe adelantando las actuaciones necesarias para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en su oportunidad por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante sentencia del 24 de febrero de 2005.

CUARTO: EXHORTAR a los establecimientos de comercio: BAR RESTAURANTE TERRAZA, BAR RESTAURANTE SAN JORGE, BAR RESTAURANTE EL CARBONERO, BAR PÓKER, BAR EL KARAOKE, RASPAO CALEÑO, BAR RESTAURANTE ANTORCHAS, BAR RESTAURANTE AÑORANZAS, EL SITO, LIMÓN Y MENTA a que den estricto cumplimiento con lo establecido en las normas ya aludidas respecto a los niveles de ruido y al espacio público.

QUINTO: DESIGNAR al Jefe del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, a la Personera Municipal de Neiva y a la Defensoría del Pueblo para que conformen el Comité de verificación del cumplimiento de la sentencia. Ofíciéseles y allégueseles copia de esta providencia, quienes en la primera semana del mes de mayo de 2009, rendirán a este Juzgado un informe en el que hagan un recuento de las acciones emprendidas para satisfacer su cumplimiento.

SEXTO: NO CONCEDER el incentivo consagrado en el artículo 39 de la ley 472 de 1998 de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

OCTAVO: Publíquese la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional a costa del Municipio de Neiva - Huila. (Penultimo Inciso Art. 27 Ley 472 de 1998).

NOVENO: Envíese copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y del presente fallo a la Defensoria del Pueblo como lo establece el Artículo. 80 de la Ley 472 de 1998 vistas para el uso del suelo y/o no cumplen con las características .”

Al resolver el recurso de alzada interpuesto contra la anterior decisión, la sentencia de segunda instancia dictada el 24 de julio de 2009 dispuso:

“PRIMERO: REVÓCASE los resolutive primero, segundo, tercero, cuarto y sexto de la sentencia del 12 de diciembre de 2008, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva y, en su lugar se dispone:

PRIMERO: DECLÁRASE responsable al Municipio de Neiva por la violación del derecho al "pace de un ambiente sando y al "desarrollo urbano respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al. beneficio de la cahdad de vida de los habitante' consagrados en los literales a) y m), respectivamente, del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: AMPÁRASE los derechos colectivos al "goce de un ambiente sano" y al de desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de ios habitantse consagrados en los literales a) y m), respectivamente, del articulo 4 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: En consecuencia, ORDÉNASE al Municipio de Neiva, Diseñar, desarrollar y ejecutar un Plan de control de respeto a los mencionados derechos que conlleve e incluya la información, formación o educación y sensibilización,-así como la aplicación intensiva de medidas correctivas y sancionatorias establecidas en la ley 232 de 1995, dirigido a la comunidad (especialmente a quienes se benefician económicamente de establecimientos de comercio u otros bienes o servicios de producción económica) ubicada sobre la Avenida la Toma desde la carrera 16 hasta la Avenida Circunvalar.

El mencionado plan **debe incluir el adelantamiento mínimo de dos operativos policivos a la semana en diferentes días (incluyendo viernes y sábados) y en diferentes horas (nocturnas)**, con el objetivo de supervisar el correcto cumplimiento de las normas sobre intensidad auditiva, horarios de funcionamiento de los establecimientos de comercio y demás normas que directamente tienen que ver con el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del comercio, lo cual será consignado en un acta que se levantará con elobjetivo de adelantar el control respectivo.

El mencionado plan debe estar estructurado en un plazo no superior a un mes contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia y su



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

operatividad debe ser mínima durante dieciocho (18) meses con evaluación periódica para mirar su efectividad.

Copia del plan debe ser allegada al Juzgado y al Comité de verificación que aquí se constituye.

CUARTO: CONCÉDASE el incentivo económico de que trata el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a favor de los accionantes señores: CLAUDIA TÉLLEZ DE SALAZAR, DORIAN GUTIERREZ, DEYANIRA DE BELTRÁN, ENRIQUE SALAS PERDOMO, ESTELLA DE RAMÍREZ, YANETH FALLA DE AZUERO, GILBERTO FALLA DUQUE y AMPARO GONZÁLEZ DE SALAZAR.

El pago sera realizado por el Municipio de Neiva dentro de los treinta (30) dfas siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFÍCASE el resolutivo quinto de la sentencia apelada, el cual sera de la siguiente manera:

QUINTO: DESIGNAR al Jefe del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Neiva, a la Personera Municipal de Neiva, a la Defensoría del Pueblo junto con los demandantes como Comité de verificación del cumplimiento de la sentencia. Oficieseles y allegueseles copia de esta providencia, quienes en el cuarto (4º) mes luego de la ejecutoria de la sentencia, rendirdn al Juzgado un informe en el que hagan un recuento de las acciones emprendidas para satisfacer su cumplimiento.

*TERCERO: CONFÍRMASE en lo demds la providencia recurrida.
(...)”*

Con base en lo anterior, se ordenará aperturar el presente incidente de desacato contra el ALCALDE del Municipio de Neiva, señor **GORKY MUÑOZ CALDERÓN**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 129 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato contra el señor **GORKY MUÑOZ CALDERÓN**, por el incumplimiento a los fallos de primera y segunda instancia proferidos, dentro de la acción popular de la referencia.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: TRAMITAR el presente incidente de conformidad con lo establecido por el artículo 129 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor **GORKY MUÑOZ CALDERÓN**, Alcalde del Municipio de Neiva, al correo electrónico Gorky.muñoz@alcaldianeiva.gov.co¹ de la apertura del presente incidente de desacato y córrasele traslado por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncie al respecto, ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer sobre el cumplimiento del fallo en mención.

Una vez sea recibido el acuse que arroja el servidor, se entiende surtida la respectiva notificación.

CUARTO: SOLICITAR informe al ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA, sobre las actividades que ha desplegado para el cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro de la presente acción popular, en especial, lo atinente al control los establecimientos de comercio de la zona de la avenida la Toma, y los decibeles del sonido, esto es, el cumplimiento de las normas sobre intensidad auditiva, horarios de funcionamiento de los establecimientos de comercio y demás normas que directamente tienen que ver con el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del comercio, como el cumplimiento del uso del suelo.

QUINTO: NOTIFICAR a la Doctora CONSTANZA ARIAS PERDOMO, Defensora Regional del Huila, de la actuación adelantada en el Incidente de desacato de la referencia.

SEXTO: SOLICITAR informe al Jefe del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Neiva, a la Personería Municipal de Neiva, a la

¹ chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.alcaldianeiva.gov.co/NuestraAlcaldia/Dependencias/Documentos%20Despacho%20del%20Alcalde/Directorio%20Consejo%20de%20Pol%C3%ADtica%20Social.pdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Defensoría del Pueblo de las actuaciones adelantadas para verificar el cumplimiento del fallo proferido dentro del sublite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

SPQA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : REPARACION DIRECTA.

Demandante : **SAUL PINILLA PEREZ**

Demandado : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO
PERDOMO DE NEIVA.

Radicación : 41-001-33-31-001- 2012 -00110 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 2 de noviembre de 2021, sin condena en costas en ninguna instancia, continúese con el trámite respectivo esto es; el archivo del expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (5) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Héctor Torres Rojas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación:	41-001-33-33-003- 2012-00178-00

1. ASUNTO

Auto ordena terminación del proceso por pago total de la obligación.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 30 de mayo del 2017 este Despacho decidió librar mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor del señor HÉCTOR TORRES ROJAS y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por UN MILLON CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIEN PESOS (\$1.136.100) correspondiente a las costas determinadas por el despacho a través de auto del 28 de octubre de 2014, los cuales fueron aprobadas mediante auto del 30 de octubre del mismo año, al no haber sido objetadas.*
- 2. Por los intereses moratorios generados por la anterior suma desde la fecha de ejecutoria del fallo (30 de septiembre del 2014) y hasta el pago total de la obligación”.*

El día 3 de diciembre del 2018, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, donde se decidió seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

En cumplimiento de lo anterior, el 7 de marzo del 2022, el apoderado de la entidad accionada allegó memorial informando sobre el pago realizado al accionante por valor de \$3.048.819 (donde incluyó la suma de \$1.136.100 por capital, \$40.658 por intereses corrientes y \$1.872.061 por concepto de intereses moratorios), solicitando se le corriera el correspondiente traslado al accionante y la terminación del proceso.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

De esta manera, mediante auto del 11 de marzo del 2022, se corrió traslado a la parte ejecutante de la solicitud presentada, quien **guardó silencio** conforme constancia secretarial de fecha 22 de abril del presente año.

En cuanto a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”. (negritas del Despacho).

De esta manera, como la solicitud presentada por la parte demandada reúne las condiciones señaladas en la Ley, conforme lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y a la acreditación del pago realizado, se procederá a declarar terminado el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: En firme la presente providencia archívese el expediente, una vez realizadas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (5) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Ejecutante:	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMIENTO 3
Ejecutada:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	41-001-33-33-003- 2013-00074-00

1. ASUNTO

Auto que ordena seguir adelante con la ejecución, condena en costas y liquidación del crédito.

2. CONSIDERACIONES

Conforme la constancia secretarial que antecede y atendiendo que la parte accionada no presentó excepciones de mérito, esto es, las enlistadas de manera taxativa en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, se dará por lo tanto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el auto de mandamiento ejecutivo del 21 de enero del 2022.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que los artículos 365 y 366 del C. G. del P. señalan que se condenará en costas a la parte vencida; razón por la cual se le impondrá a la parte ejecutada el pago de tales expensas (gastos sufragados durante el curso del proceso y de apoderamiento en que incurrió la parte contraria), de acuerdo a la liquidación que se hará por Secretaría, en la que se incluirán como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMIENTO 3 en contra de NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la forma ordenada en el auto de mandamiento ejecutivo del 21 de enero del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, para lo cual se procederá a realizar la respectiva liquidación por Secretaría en donde se incluirá como agencias en derecho un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : NULIDAD.
Demandante : SEMILLAS DEL HUILA S.A.
Demandado : MUNICIPIO DE NEIVA.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2014 -00511 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 9 de marzo de 2022, sin condena en costas en ninguna instancia, continúese con el trámite respectivo esto es; el archivo del expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Demandante	NATALIA ALEJANDRA LADINEZ VASQUEZ Y OTROS.
Demandado	NACION MINSITERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto	corregir error aritmético
Radicación	41 001 33 33 003 2016 00492 00

Visto constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a disponer sobre el particular.

Una vez verificado el expediente, observa el despacho que efectivamente se presentó un error involuntario por parte del Juzgado en el auto de fecha 28 de enero de los corrientes, al haber escrito de forma equivocada la radicación de del expediente, pues se colocó como radicación 41-001-33-33-003- **2017- 00066**-00 cuando el numero correcto de radicación es 41 001 33 33 003 **2016 00492 00**.

Previo a ello, es del caso estudiar la normatividad contenciosa prevista para el efecto, y la remisión genérica a las normas del Código General del Proceso. En efecto, dispone el **artículo 286 del C.G.P.** “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Entonces, como con base a la norma transcrita se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección del auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1°.- CORRÍJASE el número de radicación del expediente el cuas es 41 001 33 33 003 **2016 00492 00**.

2°.- MANTENER incólumes los restantes numerales de la providencia del 28 de enero de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **BELLANID MARTINEZ ORTIZ**
Demandado : **NACIÓN – MINSITERIO DE EDUCACIÓN.**
Asunto : Incorpora prueba documental/Pone en conocimiento
Radicación : 410013333003-2018-00364-00

Incorpórese al expediente y colóquese en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la documentación allegada por la entidad demandada¹, en respuesta al oficio No. 980 de fecha 14 de octubre de 2021.

En vista de lo anterior, se declara precluída la etapa probatoria y se ordena tener como pruebas dentro del proceso de la referencia las documentales allegadas por las partes, así como la documentación que se incorpora mediante la presente decisión, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo².

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

¹ Visible plataforma SAMAI actuación 45
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/downloader.aspx?guid=DCC33CB4807D9DD2%205390A29A0FBD8824%20B1FE42FF9D9329B8%2039F35502951FE86B%20410013333003201800364004100133>

² Artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Carrera 4 N° 12-37 - Telefax 8715930
E-mail: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva – Huila, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: DANIELA VALENZUELA ROJAS y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICIA NACIONAL Y OTRO.
Asunto: REQUIERE POR SEGUNDA VEZ Y CORRE
TRASLADO DE OFICIOS.
Radicación: 41 001 33 33 003 **2018 000394 00**

Vista la constancia secretarial que antecede, en consideración a que, se recibió respuesta de la SECRETARÍA DE VÍAS E INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA mediante Oficio Radicado 2022CS014888-1 de fecha 24 de febrero de 2022 y contestación por parte del INSTITUTO DE TRÁNSITO DE PITALITO a través de Oficio N° INTRA-100-2022-000609 de fecha 17 de marzo de 2022, frente a los requerimientos efectuados a través de los Oficios N°046 y 047 del 17 de febrero de 2022, respectivamente; se corre traslado de los mismos a las partes.

De otro lado, el 18 de febrero de 2022 se recibió memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, en donde informa que, la investigación que adelantó la FISCALÍA 32 LOCAL DE PITALITO con radicado: 415516000597201201603514, por el accidente de tránsito sufrido por DANIELA VALENZUELA ROJAS, el día 30 de septiembre de 2016, en la vía Oporapa a Pitalito, actualmente se encuentra en la FISCALÍA 34 LOCAL DEL MUNICIPIO DE PITALITO, razón por la cual solicita dar trámite a ese despacho. Ante esta novedad, procede el Despacho a requerir a dicha dependencia de la Fiscalía General de la Nación.

Así mismo, en el memorial antes mencionado, el apoderado de los accionantes, solicita al Despacho “se sirvan oficiar (...) al Juzgado 180 de Instrucción Penal Militar, de la ciudad de Neiva, para que envíen copia autentica de la investigación que se haya adelantado, en esa dependencia, por el accidente de tránsito, sufrido por DANIELA VALENZUELA ROJAS, el día 30 de septiembre de 2016, en la vía Oporapa a Pitalito Huila.” En cuanto a esta prueba, el Despacho ordena **requerir al apoderado de la parte actora** para que informe si efectivamente corresponde a una prueba solicitada en su oportunidad procesal y en caso positivo, indique el radicado de la investigación.

De igual modo, en atención a que, a la fecha, no se ha recibido respuesta al requerimiento realizado por este despacho mediante Oficio N°048 de fecha 17 de



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Carrera 4 N° 12-37 - Telefax 8715930
E-mail: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

febrero de 2022, dirigido a la POLICIA NACIONAL (DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA), conforme a lo ordenado en Audiencia de pruebas de la misma fecha, procede el despacho a **requerir por segunda vez**, advirtiendo que, deberá dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la FISCALIA 34 LOCAL DE PITALITO, para que en el término de cinco (05) días, siguientes a la recepción del oficio que para el efecto se libre, proceda a remitir la siguiente información:

“REQUERIR a la FISCALIA 34 LOCAL DE PITALITO para que, dentro el termino de cinco (05) días, remita copia digitalizada de la investigación bajo radicado No. 415516000597201603514 iniciada contra el intendente JHON HENRY SUAREZ PEREZ, por el delito de lesiones personales”.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la POLICIA NACIONAL (DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA) para que en el término de cinco (05) días, siguientes a la recepción del oficio que para el efecto se libre, proceda a remitir la siguiente información:

“REQUERIR a la POLICIA NACIONAL (DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA) para que, dentro del término de cinco (05) días, informe el número interno del vehículo de placas EJK 563, involucrado en accidente de tránsito el día 30 de septiembre del 2016, en la vía que conduce del Municipio de Pitalito a Saladoblanco.”

TERCERO: ADVIÉRTASE a los funcionarios requeridos que, deberán dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

CUARTO: INFÓRMESELE al apoderado de la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Carrera 4 N° 12-37 - Telefax 8715930
E-mail: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

a aportar la información y/o documentación requerida. Los oficios de requerimiento serán subidos a la plataforma SAMAI, los cuales deberá descargar para su respectiva entrega o remisión. Del envío realizado deberá allegar constancia en el término de la distancia.

QUINTO: De otra parte, se insta a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos, con copia incorporada al mensaje de datos.

SEXTO: Por Secretaría REALÍCENSE los Oficios de rigor y las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (5) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Mauricio Guzmán García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 41-001-33-33-003-**2019-00021-00**

1. ASUNTO

Auto que no aprueba solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y fija fecha para audiencia del artículo 392 del CGP.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 26 de noviembre del 2021 este Despacho decidió librar mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, proceda a pagar al accionante las siguientes sumas de dinero:

*- Por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/cte (\$11'803.990)**, por concepto de capital adeudado.*

- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, los cuales deberán ser liquidados a partir de la ejecutoria de la sentencia (31 de julio del 2020) hasta la fecha en que se realice el pago total de la condena”.

Conforme a las excepciones propuestas en el escrito de contestación allegada por la entidad demandada, mediante auto del 4 de febrero del 2022 se corrió traslado de las mismas a la parte ejecutante, quien guardó silencio según constancia secretarial del 9 de marzo del 2022.

Posteriormente, el 7 de marzo del 2022 el apoderado de la entidad accionada allegó memorial informando sobre el pago realizado al accionante por valor de **\$9'632.973**, solicitando se le corriera el correspondiente traslado al accionante y la terminación del proceso.

Al respecto, previo al auto que corrió traslado de la solicitud mencionada de fecha 11 de marzo del 2022, la apoderada accionante el día 9 de marzo del 2022 manifestó al Despacho que en dicha fecha habían cobrado el



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

dinero puesto a disposición por valor de \$9'632.973, quedando pendiente un **saldo** por pagar de **\$2.171.017**.

Ahora bien, en cuanto a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.
(negritas del Despacho).

Como la solicitud presentada por la parte demandada no acreditó en su totalidad el pago del valor librado en el mandamiento de pago, no se aprobará la solicitud de terminación del presente proceso.

Por lo tanto, se continuará con el trámite previsto en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, para lo cual, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, se fijará como fecha para la realización de la audiencia que trata el artículo 392 del CGP, el día **martes 12 de julio del 2022 a las 9 am**, a través del siguiente link: **<https://call.lifesizecloud.com/14287969>**.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

De otra parte, mediante auto del 4 de febrero del 2022, este Despacho decidió lo siguiente:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, identificada con NIT 860525148-5, en cuentas corriente, ahorros, certificados de depósito a término fijos, CDAT, fiducias, de las siguientes entidades bancarias en la ciudad de Neiva: Banco Caja Social, Bancolombia, Davivienda, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, AV Villas, Colpatria, Banco de Occidente, BBVA, Pichincha, Coopcentral, Sudameris, Utrahuilca.

SEGUNDO: LIMITAR la medida a la suma **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17'705.985)”**.

Las entidades financieras dieron respuesta en los siguientes términos:

Entidad financiera	Respuesta allegada
BANCO CAJA SOCIAL	No se tomara nota de la medida – registra nombre diferente en base de datos
BANCOLOMBIA	La medida no se pudo aplicar
BANCO DAVIVIENDA	Cuenta inembargable
BANCO POPULAR	No ha allegado respuesta
BANCO DE BOGOTA	No ha allegado respuesta
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	Cuenta inembargable
BANCO AV VILLAS	No ha allegado respuesta
RED MULTIBANCA COLPATRIA	Requiere nombre e identificación ddo
BANCO DE OCCIDENTE	Expresa que la Fidupervisora no administra recursos del FOMAG
BANCO BBVA	El Nit citado corresponde a la Fiduciaria La Previsora, que administra el FOMAG
BANCO PICHINCHA	Solicita aclaración nombre e identificación demandado
BANCO COOPCENTRAL	No ha allegado respuesta
BANCO GNB SUDAMERIS	No posee dineros en el banco
UTRAHUILCA	No ha allegado respuesta

Conforme lo anterior, se hace necesario **requerir** a la parte accionante para que informe sobre el número de identificación de la entidad demandada, por cuanto el citado en la solicitud allegada (860.525.148-5), según lo informado por algunas entidades bancarias, no corresponde al FOMAG sino a la Fidupervisora.

Las respuestas allegadas por las entidades en mención podrán ser consultadas por el aplicativo SAMAI a través del siguiente link: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003201900021004100133

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 392 del CGP el día **martes 12 de julio del 2022 a las 9 am**, a través del siguiente link: **<https://call.lifesizecloud.com/14287969>**.

TERCERO: REQUERIR a la parte accionante para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el número de identificación de la parte demandada, con el fin de continuar con el trámite de las medidas cautelares solicitadas.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Carrera 4 N° 12-37 - Telefax 8715930
E-mail: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva – Huila, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GOLDEN HAROLD CASTAÑEDA Y OTRO.
Demandado: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.
Radicación: 41 001 33 33 003 **2019 00034 00**

Vista la constancia secretarial que antecede, cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en auto interlocutorio N° 071 del 25 de noviembre de 2021, mediante el cual **ORDENÓ REMITIR** el proceso al juzgado de origen para que corrija el yerro advertido, en relación a que, al resolver sobre la concesión del recurso de apelación en auto del 24 de septiembre de 2021, omitió pronunciarse respecto del efecto en el cual concedía la alzada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en Auto Interlocutorio N° 071 del 25 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: CORREGIR el AUTO de fecha 24 de septiembre de 2021, el cual concede el Recurso de Apelación, así:

*“Se CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, en el **efecto suspensivo**, ante el Tribunal Administrativo del Huila, interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 24 de agosto del 2021 proferida por este Despacho judicial, a través de la cual negó las súplicas de la demanda.”*

TERCERO: En firme la presente decisión **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Huila al despacho de la Magistrada NELCY VARGAS TOVAR, para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Carrera 4 N° 12-37 - Telefax 8715930

E-mail: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

el estudio pertinente; previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA.
Demandante : IBO FERANDO FAJARDO CORTEZ Y OTROS
Demandado : **NACION MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**
Asunto : Corre Traslado para alegar.
Radicación : 4100133 33 003-**2019-00102-00**

Mediante auto del 25 de marzo de 2022, se declaró precluida la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes de la documentación¹ allegada por Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional.

Como quiera que ninguna de las partes se pronunció al respecto dentro del término concedido, y, además, la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el termino de diez (10) días, y dentro del mismo término, la señora Procuradora Judicial II, adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP